

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 1999/2019.

Mérida, Yucatán, a veinte de febrero de dos mil veinte. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de inexistencia de la información y por la falta, deficiencia, insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **01897819**. - -

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se presentó una solicitud a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la cual se requirió:

“LES PIDO ME PUEDAN OBSEQUIAR ARCHIVO ESCANEADO DE LOS DOCUMENTOS QUE AMPAREN LA EXPERIENCIA LABORAL Y OTROS DATOS RELEVANTES QUE DICE LA SECRETARIA DE ACUERDOS SON PARTE DE SU VIDA CURRICULAR. LES MANDO EL CURRICULUM DE LA SECRETARIA DE ACUERDOS Y PUEDAN AHORRARSE EL TRABAJO. QUIERO LAS EXPRESIONES DOCUMENTALES QUE CORRESPONDAN CON CADA EXPERIENCIA LABORAL QUE HA TENIDO COMO SE DICE EN SU CURRICULA Y LOS CURSOS, DIPLOMADOS, TALLERES Y TODO LO QUE DICE EN OTROS DATOS RELEVANTES.”

**SEGUNDO.-** El día cinco de diciembre del año próximo pasado, el Sujeto Obligado le notificó a la parte recurrente a través del Sistema INFOMEX la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información, mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** DECLARAR LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE SOLICITUD CON FOLIO 0189719, EN VIRTUD DE LO SEÑALADO EN LOS CONSIDERANDOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

**SEGUNDO.-** INFÓRMESE AL SOLICITANTE QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PUEDE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE AL CIUDADANO EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SISTEMA INFOMEX. ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA EL CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

...”



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1999/2019.

**TERCERO.-** En fecha cinco de diciembre del año inmediato anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

“...

NIEGAN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SIN MENCIONARME QUÉ LEY O NORMA ES LA QUE DEFINE LOS REQUISITOS PARA SER SECRETARIA DE ACUERDOS. NO ME DAN MOTIVACIÓN PARA DEMOSTRAR QUE LA INFORMACIÓN QUE LES PEDÍ NO CORRESPONDE A LAS QUE MARCAN LAS LEYES Y SUS REGLAS INTERNAS POR ESO NO CUMPLEN A MI FORMA DE VER LO QUE REZA EL ARTICULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA. LA INEXISTENCIA QUE ME HACEN SABER NO ES MÁS QUE UN DICHO PORQUE NO DEMUESTRAN OBJETIVAMENTE QUE NO SE LE PIDIÓ LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ, A LA PERSONA QUE ES SECRETARIA DE ACUERDOS. SIN ESTA INFORMACIÓN ¿CÓMO PODEMOS VERIFICAR QUE ES VERAZ LA INFORMACIÓN Y EXPERIENCIA QUE DICE TENER LA SECRETARIA EN SU VIDA PROFESIONAL Y QUE SE PUBLICITA COMO CIERTA EN SU PÁGINA OFICIAL? POR SER ESE TRIBUNAL UNA DEPENDENCIA ESPECIALIZADA EN TEMA DE ELECCIONES Y SEGURO ES REQUISITO PARA SER SECRETARIA DE ACUERDOS TENER CONOCIMIENTO Y EXPERIENCIA COMPROBABLE EN ELECCIONES, PERO ESO NO LO SÉ Y QUIERO SABERLO Y COMPROBARLO, PERO NO ME DAN UN SUSTENTO LEGAL PARA CREER QUE ES CIERTA LO QUE ME RESPONDEN. PIDO AL INAIIP QUE SUPLA MI QUEJA Y ORDENE BUSCAR Y ENTREGARME LO QUE PEDÍ....”.

**CUARTO.-** Por auto de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, se designó como Comisionado Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha diez de diciembre del año anterior al que transcurre, el Comisionado Ponente acordó tener por presentada a la parte recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información y por la falta, deficiencia, insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 01897819, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente



**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 1999/2019

recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** El día diez de diciembre del año próximo pasado, se notificó a la parte recurrente a través de los estrados de este Organismo Autónomo el auto descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que atañe al Sujeto Obligado la notificación se efectuó personalmente el dieciséis del propio mes y año.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha siete de febrero de dos mil veinte, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número TEEY/UT/006/2020 de fecha nueve de enero del presente año, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a la Oficialía de Partes de este Instituto, el día diez de enero del presente año, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 01897819; asimismo, en lo que respecta a la recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declara precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, descritas en el párrafo anterior, se advierte que su intención versa en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 01897819, pues manifiesta que declaró la inexistencia de la información, toda vez que la información solicitada no es requerida por la Dirección de Administración; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

**OCTAVO.-** En fecha doce de febrero de dos mil veinte, se notificó a las partes mediante los



**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 1999/2019.

estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado el auto descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud que realizara la parte recurrente el día veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, que fuera marcada con el número de folio 01897819, se observa que petitionó ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la información siguiente: *"les pido me puedan obsequiar archivo escaneado de los documentos que amparen la experiencia laboral y otros datos relevantes que dice la secretaria de acuerdos son parte de su vida curricular. les mando el curriculum de la secretaria de acuerdos y puedan ahorrarse el trabajo. quiero las expresiones documentales que correspondan con cada experiencia laboral que ha tenido como se dice en su curricula y los cursos, diplomados, talleres y todo lo que dice en otros datos relevantes."*

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, emitió respuesta con motivo



**RECURSO DE REVISIÓN**  
**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**EXPEDIENTE:** 1999/2019.

de la solicitud de acceso que nos ocupa, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, el cinco de diciembre de dos mil diecinueve; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el propio día, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que resultó procedente en términos de la fracción II y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN;**

...

**XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de cuyas manifestaciones se advirtió que su intención radica en señalar que la conducta del Sujeto Obligado estuvo ajustada a derecho, reconociendo la existencia del acto reclamado.

Establecida la litis en el presente asunto, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseerla.

**QUINTO.-** En el presente apartado se estudiará su naturaleza, así como la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“... ”



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1999/2019.

LIBRO QUINTO  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN  
TÍTULO PRIMERO  
DE LA INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I  
DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 349. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO ADMINISTRARÁ Y EJERCERÁ EN FORMA AUTÓNOMA EL PRESUPUESTO QUE LE SEA ASIGNADO Y ESTARÁ OBLIGADO A RENDIR CUENTA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS LEGALES, LA CUAL SE PRESENTARÁ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SEGÚN LAS LEYES CORRESPONDIENTES, PARA SU REVISIÓN Y DICTAMINACIÓN.

...

CAPÍTULO VII  
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 368. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 369. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DEBERÁ REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR DE ESTA LEY, CON EXCEPCIÓN DE LO RELATIVO AL TÍTULO PROFESIONAL QUE DEBERÁ SER DE CONTADOR PÚBLICO O LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN Y LO RELATIVO A LOS CONOCIMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL.

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN AUXILIARÁ EN LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS AL SECRETARIO DE ACUERDOS; LLEVARÁ EL CONTROL DE ASISTENCIA DEL PERSONAL DE CONFIANZA Y LOS TURNOS DE GUARDIA PARA LA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS QUE SE REMITAN AL TRIBUNAL.

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN SERÁ EL ENCARGADO DE LLEVAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS, MATERIALES Y HUMANOS, DE CONFORMIDAD A LOS LINEAMENTOS Y MEDIDAS QUE ESTABLEZCA EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ ENTRE SUS FUNCIONES LLEVAR EL ADECUADO CONTROL DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DEL TRIBUNAL, INTEGRAR Y



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1999/2019.

CONSERVAR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, EFECTUAR EL CÁLCULO Y LA ELABORACIÓN DE SUS DECLARACIONES, LA PRESENTACIÓN DE PAGO DE IMPUESTOS Y EN GENERAL, SERÁ RESPONSABLE DE QUE LA ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL SE LLEVE APEGÁNDOSE A LOS PRINCIPIOS CONTABLES GENERALMENTE ACEPTADOS.

...”

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY)**, es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado y competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presente contra actos y omisiones en materia electoral, encargado de administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto que le sea asignado y está obligado a rendir cuenta pública en los términos legales, misma que se presenta ante la Auditoría Superior del Estado para su revisión y dictaminación.
- Que el TEEY, se integra de diversas áreas, siendo una de ellas la **Dirección de Administración**, quien es la encargada de llevar la **administración de los recursos económicos, materiales y humanos**, de conformidad con los lineamientos y medidas que establezca el presidente del Tribunal, asimismo su Titular tendrá entre sus funciones: integrar y conservar la documentación comprobatoria, y en general, será el responsable de la administración de dicho órgano.

En mérito de lo anterior, el Área que resulta competente para conocer la información solicitada es la **Dirección de Administración** del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, pues al ser la responsable de la **administración de los recursos económicos, materiales y humanos**, de conformidad con los lineamientos y medidas que establezca el Presidente del Tribunal, **y conservar la documentación comprobatoria**, se colige, que indiscutiblemente pudiere tener información solicitada, por lo que en el presente asunto, es el Área que resulta competente para poseer la información solicitada en sus archivos.

**SEXTO.-** Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudieran poseer la información solicitada, así como la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1999/2019.

ocupa.

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para detentar la información, siendo que en la especie el Área competente resultó ser la **Dirección de Administración** del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01897819**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, que a juicio de la parte recurrente la conducta de la autoridad consistió en la declaración de inexistencia de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Del estudio efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el cinco de diciembre de dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, se desprende que el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, requirió al área que resultó competente, esto es, a la Dirección de Administración, para efectos que realizara la búsqueda de la información, determinando ésta la inexistencia de la información, toda vez que luego de una revisión exhaustiva en los archivos de esta Dirección, no se encontró documento alguno en el que consten las expresiones documentales de la experiencia laboral, así como de, cursos y talleres tomados de la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, Lic. Dina Noemí Loría Carrillo, señalados en el apartado de Otros Datos Relevantes de su currículum vitae, toda vez que dicha documentación no es requerida por esta Dirección, por tal motivo se declara la inexistencia de dicha información, de la cual, se determina que el acto reclamado si causó agravio al recurrente, pues en efecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se puede obtener la información que es de su interés conocer.



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1999/2019.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia adjuntara a sus alegatos, se advierte que el Sujeto Obligado remitió entre diversas constancias, el oficio número TEEY/UT/134/2019 de fecha seis de enero de dos mil veinte



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 1999/2019.

que contiene la respuesta del área que resultó competente (Dirección de Administración), a través del cual pone a disposición diversas constancias en las cuales de nueva cuenta respecto a la información petitionada la autoridad procedió a declarar su inexistencia manifestando que *"...luego de realizar de nueva cuenta una revisión exhaustiva a los archivos que obran en esta Dirección no se encontró documento alguno en el que consten las expresiones documentales de la experiencia laboral, así como de los cursos y talleres tomados por la secretaría general de acuerdos de este órgano jurisdiccional, Lic. Dina Noemí Loría Carrillo, señalados en el apartado de otros datos relevantes de su curriculum vitae, toda vez que dicha documentación no se encuentra dentro de los documentos obligatorios a entregar los funcionarios a esta Dirección para su guarda y custodia, por tal motivo es que se declaró la inexistencia de dicha información..."*, es decir, declara la inexistencia, toda vez que no se advierte la obligación de contar con la información petitionada, en virtud que no existe hecho generador que motive la tenencia de la documentación requerida, ni tampoco existen elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en los archivos del área requerida.

Cumpliendo así, con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para declarar la inexistencia de la información, por lo que se determina que sí resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la particular el cinco de diciembre de dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia resulta ajustada a derecho; por lo tanto, se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la conducta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente



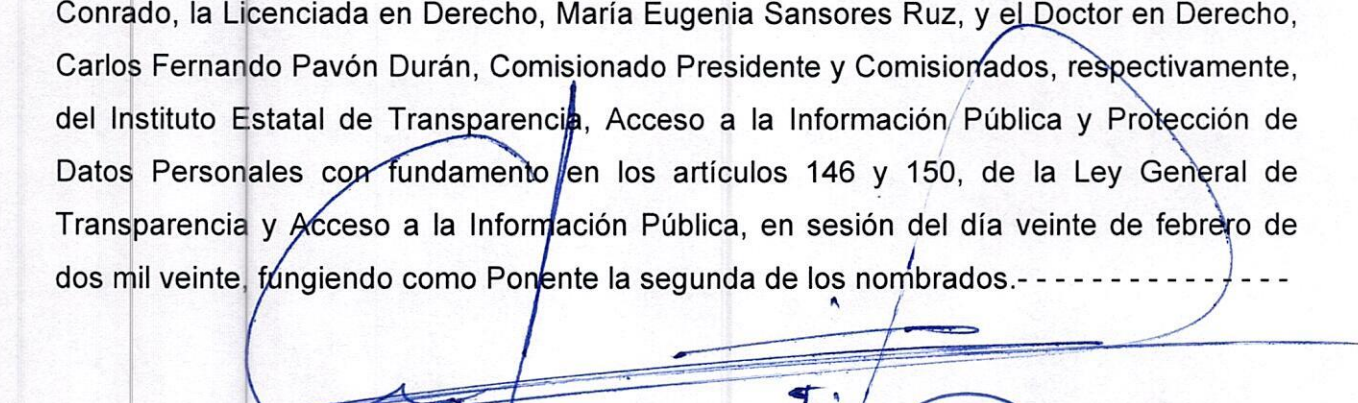
**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
**EXPEDIENTE:** 1999/2019.

no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que acorde al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo, conforme al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de febrero de dos mil veinte, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO PRESIDENTE



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ  
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.  
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM